



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°086-2022-MDCH/A

Challhuahuacho, 22 de Marzo de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

VISTOS:

El documento ingresado con registro N° 2013 de fecha 11/02/2022, del Sr. Jhon Max Bejar Rodríguez, representante Común del "CONSORCIO CONSTRUCTIVOS", solicitando la Nulidad al Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas y Calificación del Procedimiento de Selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1, El Informe N°224-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE, de fecha 18/02/2022, emitido por el jefe de la Oficina de logística; Informe Legal N°192-2022-MDCH-GM/OGAJ, de fecha 24/02/2022, emitido por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Memorándum N° 024-2022-A-MDCH/A, de fecha 14/03/2022 emitido por el Alcalde; Informe N° 413-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE de fecha 17/03/2022, emitido por el jefe de la Oficina de logística; Informe Legal N°287-2022-MDCH-GM/OGAJ, de fecha 22/03/2022, emitido por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la Nulidad del procedimiento de Selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1, para la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO EN EL CASERIO DE CCOMERCACCA DE LA COMUNIDAD DE FUEROBAMBA, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO-COTABAMBAS-APURIMAC"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el Artículo 43° de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado señala que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la ley de presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades";

Que, asimismo, el artículo 34° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Contrataciones y Adquisiciones que realizan los Gobiernos Locales se sujetan a la ley de materia;

ANTECEDENTES:

Que, en fecha 16/12/2021, la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, convocó el Procedimiento de Selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1, para la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO EN EL CASERIO DE CCOMERCACCA DE LA COMUNIDAD DE FUEROBAMBA, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO-COTABAMBAS-APURIMAC" por el monto referencial de S/. 1,628,440.52 Soles. Posteriormente mediante Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas y Calificación de fecha 06/01/2022 y mediante Acta de Otorgamiento de Buena Pro, publicado con fecha 04/02/2022, el comité de selección otorgó por unanimidad la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1, a favor del postor ganador "CONSORCIO NUEVO



HORIZONTE”, por el monto de S/.1'547,018.49 (Un Millón, Quinientos Cuarenta y Siete Mil Dieciocho con 49/100 soles);

Que, mediante documento ingresado con registro N° 2013 de fecha 11/02/2022, el Sr. Jhon Max Bejar Rodríguez, representante Común del “CONSORCIO CONSTRUCTIVOS”, presenta recurso de Nulidad al Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas y Calificación del Procedimiento de Selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1, señalando que el postor ganador “CONSORCIO NUEVO HORIZONTE” conformado por la empresa MACSELL CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., con RUC N°20453649840 y la empresa KAME QUALITY S.A.C., con RUC N° 20600068904, en la etapa de presentación de ofertas presenta como EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, dos contratos que no se debió admitir: **i)** El CONTRATO N°04-2017-GR-CAL-GGR LICITACIÓN PUBLICA N°001-2017-GR.CAJ, para la ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento Institución Educativa Fernando Belaunde Terry, distrito de Chetilla, Cajamarca, Cajamarca”, en el que el CONSORCIO CHETILLA es contratista, integrada por 3 empresas, entre la cuales se encuentra la empresa MACSELL CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. De la citada oferta del contrato de consorcio “*se advierte que la legalización notarial se encuentran como personas naturales únicamente con el número de Documento Nacional de Identidad de los representantes legales de las tres personas jurídicas que eran parte del “Consortio Chetilla”, como si la mencionada contratación se hubiera efectuado como personas naturales, es decir en dicha legalización no se establece la condición de representante legal con el RUC de la empresa al cual representan para dicho procedimiento(...)* Vulnerándose lo dispuesto en el Decreto Legislativo del Notariado N°1049, previsto en el Artículo 116.- Solicitud de Certificación, La certificación a que se refiere esta sección deberá ser solicitada por el interesado o su representante, el que acreditará su calidad de tal ante el notario”; **ii)** Con respecto al CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 015- LICITACIÓN PUBLICA N°02-2017-MDLLP/CEP, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio Educativo Primaria de la IES N°82766, Paucarpata - La Libertad de Pallan – Seledin”, en el que el CONSORCIO CHETILLA es contratista, integrada por 2 empresas, entre la cuales se encuentra la empresa MACSELL CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. De la citada oferta del contrato de consorcio “*se advierte que en la legalización notarial, uno de los integrantes del “Consortio Victoria” se encuentra como persona natural únicamente con el número de Documento Nacional de Identidad(...)* Como si en la mencionada contratación hubiera participado como persona natural, es decir que dicha legalización no se establece la condición de representante legal con el RUC de la empresa al cual representan para dicho procedimiento(...) Vulnerándose lo dispuesto en el Decreto Legislativo del Notariado N°1049, previsto en el Artículo 116.- Solicitud de Certificación, La certificación a que se refiere esta sección deberá ser solicitada por el interesado o su representante, el que acreditará su calidad de tal ante el notario” (...);

Que, mediante Informe N° 224-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE, de fecha 18/02/2022, el jefe de la Oficina de Logística, Econ. Walker Prada Eslachin, remite el Informe N° 0096-2022-MDCH-OL/OFMY, de fecha 17/02/2022, adjuntando documento del Personal Administrativo de logística, del Abog. Cesar Augusto Arzubialde Palomino, quien realiza el análisis de la Nulidad del Procedimiento de Selección, en la que en el considerando 2.10. indica que, con respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimiento de selección, solicitada por el postor que ha ocupado el segundo lugar en orden de prelación “Consortio Constructivos”; el postor ganador de la buena pro ha presentado como documentación para la suscripción del contrato, el contrato de Consorcio con firmas legalizadas ante Notario Público, sin discriminar que los integrantes del consorcio Nuevo Horizonte son personas jurídicas, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 116, del Decreto Legislativo N°1049, Decreto Legislativo del Notariado, sobre solicitud de certificación señala lo siguiente: “*La certificación a que se refiere esta sección deberá ser solicitada por: a) La persona natural, o su apoderado o representante legal. b) El apoderado o representante legal de la persona jurídica. En el caso de Libro de actas, matrícula de acciones y de padrón de socios, el apoderado o representante legal deberá ser identificado conforme al artículo 55 de la presente ley*”. Si bien es cierto al momento de efectuar las certificaciones tanto para la promesa de formal de consorcio en la etapa de procedimiento de selección, donde de manera expresa señala que las firmas de sus integrantes deben ser legalizadas y/ certificadas por Notario Público; sin embargo, al efectuar dicha certificación los integrantes del consorcio NUEVO HORIZONTE, solamente lo hicieron certificar como personas naturales sin sentar la representación de la





personas jurídicas, contraviniendo lo preceptuado por la legislación notarial, habiendo incurrido en una Nulidad de Oficio del acto de buena pro, por la causal de contravención a las normas legales, debiendo de retrotraerse a la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro. Asimismo, en el considerando 2.11 señala que, la promesa formal de Consorcio adolece del mismo vicio, que consiste en que las firmas certificadas por el notario son a las personas naturales sin considerar la representación de las personas jurídicas a las que representa. Concluyendo que corresponde declarar la Nulidad de oficio del procedimiento de selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1, por la causal de contravención normativa y prescindencia de la forma prescrita por la normatividad aplicable prescrito en el numeral 44.1 del art. 44° de la Ley N°30225. Es de la misma opinión la Oficina General de Asesoría Jurídica con informe Legal N°192-2022-MDCH-GM/OGAJ, de fecha 24/02/2022, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica Abog. Nilo Estrada Espinoza;

Que, para resolver mejor, mediante Memorandum N° 024-2022-A-MDCH/A, de fecha 14/03/2022 emitido por el alcalde, solicita la reevaluación por parte de las oficinas correspondientes sobre la Nulidad de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1.

Que, mediante Informe N° 413-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE, de fecha 17/03/2022, el jefe de la Oficina de Logística, Econ. Walker Prada Eslachin, remite el Informe N° 00205-2022-MDCH-OL/OFMY, de fecha 17/03/2022, del Personal Administrativo de logística, del Abog. Cesar Augusto Arzubialde Palomino, quien realiza un nuevo análisis, para finalmente indicar que recomienda declarar la inadmisibilidad de la solicitud presentada por el contratista CONSORCIO CONSTRUCTIVOS al otorgamiento de la buena pro al Consorcio Nuevo Horizonte, por no cumplir con los requisitos de formalidad para un recurso de apelación, previsto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, señala que corresponde declarar la Nulidad de oficio del procedimiento de selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1, por la causal de contravención normativa, prescrito en el numeral 44.1 del art. 44° de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, momento en donde se cometió la contravención normativa.

Que, mediante Informe Legal N°287-2022-MDCH-GM/OGAJ, de fecha 22/03/2022, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica Abog. Nilo Estrada Espinoza, indica que luego de la reevaluación y aclaraciones, se ratifica en el Informe Legal N°192-2022-MDCH-GM/OGAJ, con la declaratoria Nulidad de oficio del procedimiento de selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1, ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO EN EL CASERIO DE CCOMERCCACCA DE LA COMUNIDAD DE FUEROBAMBA, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO-COTABAMBAS-APURIMAC" por las causales invocadas en el numeral 44.1 del art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, "Contravención de las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", en concordancia del marco normativo de orden público general, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa que corresponda.

PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- 1.- Establecer si procede admitir la solicitud Nulidad al Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas y Calificación del Procedimiento de Selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1 formulado por el Postor "CONSORCIO CONSTRUCTIVOS".
- 2.- Si los documentos presentados por el ganador de la buena pro CONSORCIO NUEVO HORIZONTE consistente en CONTRATO N°04-2017-GR-CAL-GGR LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2017-GR.CAJ y CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 015- LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2017-MDLLP/CEP con firma legalizadas sin consignar la representación de la empresa que representa, son válidos legalmente.



ANÁLISIS

1.- Establecer si procede admitir la solicitud Nulidad al Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas y Calificación del Procedimiento de Selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1 formulado por el Postor "CONSORCIO CONSTRUCTIVOS".

Que, el numeral 44.6 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF señala que cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley;

Que, el numeral 41.5 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF que recursos administrativos de apelación debe contar con la garantía por interposición del recurso de apelación siendo el monto de esta garantía hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, concordante con el literal f) del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, en consecuencia en el presente caso el postor CONSORCIO CONSTRUCTIVOS estaba en la obligación de acreditar la garantía señalada, toda vez el recursos de Nulidad se tramita como Apelación en aplicación del numeral 44.6 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, el artículo 122° del Reglamento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, regula el trámite de admisibilidad, señalando: "(...) c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación. (...)";

Que, en aplicación de la normativa señalada antes de admitir a trámite el recurso y antes de emitir Informe N° 224-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE el Jefe de la Oficina de logística, Econ. Walker Prada Eslachin, donde remite el Informe N° 0096-2022-MDCH-OL/OFMY Personal Administrativo de logística, del Abog. Cesar Augusto Arzubialde Palomino, debió haber advertido esta omisión y disponer la subsanación de la garantía dentro del plazo de dos días y de la misma manera la Oficina General de Asesoría Jurídica, antes de emitir su Informe Legal N°192-2022-MDCH-GM/OGAJ, debió advertir esta situación y no pronunciarse sin analizar y revisar del fondo del asunto;

Que, la Opinión N° 142-2018/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en relación a la presentación de la garantía con la interposición de una solicitud de nulidad del procedimiento de selección, concluye: "(...) En el caso que un participante o postor formule una denuncia o solicitud de nulidad respecto a hechos que debieron haber sido materia de recursos de apelación, y se observe la falta de presentación de la garantía, se procederá conforme al artículo 122 del Reglamento (...)";

Que, en ese contexto, de conformidad a lo indicado por el OSCE en la Opinión N° 039-2018/DTN, cabe precisar que dicha exigencia -la garantía- ha sido incorporada con ocasión de la modificación a la Ley, producida mediante Decreto Legislativo N° 1341, ello con el fin de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, la no presentación de Garantía y al no haberse advertido esta situación en primera instancia por parte del Órgano Encargado de Contrataciones y Asesoría Legal, es causal para declarar inadmisibles el recurso de nulidad, independientemente de los servidores que ocasionaron esta situación al no haber cumplido con otorgar plazo de 2 días para su subsanación,



consecuentemente innecesario el pronunciamiento de la solicitud de nulidad; el mismo que fuera señalado por el Personal de Logística, mediante un segundo informe, en el que recomienda declarar la Inadmisibilidad de la solicitud presentada por el contratista CONSORCIO CONSTRUCTIVOS por no cumplir con los requisitos de formalidad para un recurso de apelación, previsto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la ley de Contrataciones del Estado.

2.- Si los documentos presentados por el ganador de la buena pro CONSORCIO NUEVO HORIZONTE consistente en CONTRATO N°04-2017-GR-CAL-GGR LICITACIÓN PUBLICA N°001-2017-GR.CAJ y CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 015- LICITACIÓN PUBLICA N°02-2017-MDLLP/CEP con firma legalizadas sin consignar la representación de la empresa que representa, son válidos legalmente.

Que, a pesar de que la solicitud de nulidad es inadmisibile, sin embargo, es necesario analizar los cargos señalados en el escrito de nulidad, toda vez el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF faculta al Titular de la Entidad declarar de Oficio la nulidad de los actos de Procedimiento de Selección;

Que, el artículo 116 del Decreto Legislativo N° 1049 de la Ley de Notariado se refiere a la Certificación de Apertura de Libros – Sección Séptimo y no pueden ser aplicados para las legalizaciones de firmas, consecuentemente existe error de interpretación de parte del Órgano Encargado de Contrataciones y de Asesoría Legal, toda vez la norma aplicable en cuanto a certificación de firmas es el artículo 106° de la norma precisada donde señala que, *“El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad”*.

Que, el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, sobre el CONTRATO DE CONSORCIO establece en el numeral 7.7. lo siguiente: *“Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente Directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite. 2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio. 3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda”*.

Que, por otro lado, el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado emite el Pronunciamiento N° 454-2019/OSCE-DGR en un caso similar que la Entidad debe tener en cuenta lo señalado en la nota importante del formato Anexo N° 5 “Promesa formal de consorcio”, lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas”, el cual señala que las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.*

Que, al respecto, del Informe N° 00205-2022-MDCH-OL/OFMY, emitido por el Personal Administrativo de logística, Abog. Cesar Augusto Arzubialde Palomino indica que, con respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimiento de selección, solicitada por el postor que ha ocupado el segundo lugar en orden de prelación “Consortio Constructivos”; en el considerando 2.15. Que, de oficio corresponde efectuar la revisión de la documentación, que si bien goza del principio de presunción de veracidad, el cual da por cierto la documentación presentada por el postor al procedimiento de selección, pero que este principio es de naturaleza Iuris Tantum, que admite prueba en contrario, lo que denota que pueda ser verificado su veracidad y efectuando un análisis a dicha documentación se ha llegado a la conclusión, que la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, ha presentado documentación tanto en la promesa formal del consorcio como en el contrato de consorcio, la legalización de las firmas sin las formalidades correspondientes, ya que solo han sido legalizadas como persona natural del DNI del consorciado,



pese a que se trataba de una persona jurídica, y debía legalizarse presentando la vigencia de poder y en representación de la persona jurídica a la cual representaba con el RUC de dicha persona jurídica y formalidad que ha sido omitida, la misma que constituye un error de fondo insalvable, que a juicio de esta instancia configura causal de Nulidad de Oficio, en la causal de contravención normativa a la Ley de contrataciones del Estado y Ley del Notariado, por ser una norma conexas y por ende de cumplimiento obligatorio.

Que, en esa línea, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N°192-2022-MDCH-GM/OGAJ, en el considerando III.11, señala que se advierte presuntos vicios incurridos en la etapa de evaluación y calificación de ofertas a no haber observado con la debida diligencia la documentación contenida del postor adjudicado, al haberse verificado en su oferta como experiencia en la especialidad del CONTRATO N°04-2017-GR-CAL-GGR LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2017-GR.CAJ y CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N°015- LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2017-MDLLP/CEP, en las legalizaciones a cargo del Notario Público, datos han sido registrados como personas naturales con los números de DNI, pese a que sus integrantes han participado en los citados contratos como personas jurídicas. Y termina concluyendo con la declaratoria Nulidad de oficio del procedimiento de selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1, por las causales invocadas en el numeral 44.1 del art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, ratificándose luego mediante Informe Legal N°287-2022-MDCH-GM/OGAJ.

Que, según el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el numeral 44.1, establece que El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, concordante con el numeral 44.2, El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, en el numeral 44.3 señala que, una vez declarada la nulidad del procedimiento y del contrato, la Entidad tiene la obligación de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo a los Informes presentados por la Oficina de Logística, mediante el Personal Administrativo y por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye con la declaratoria Nulidad de oficio del procedimiento de selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1, ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO EN EL CASERIO DE CCOMERCCACCA DE LA COMUNIDAD DE FUEROBAMBA, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO-COTABAMBA-APURIMAC" por las causales invocadas en el numeral 44.1 del art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, "Contravención de las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", en concordancia del marco normativo de orden público general, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, momento en donde se cometió la contravención normativa.

Estando a los fundamentos expuestos y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y Resolución de Alcaldía N° 080-2022-MDCH/A, de fecha 15/03/2022 ;

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR inadmisibles la nulidad del Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas y Calificación del Procedimiento de Selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1 para la contratación de ejecutor de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO EN EL CASERIO DE CCOMERCCACCA DE LA COMUNIDAD DE FUEROBAMBA, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO-COTABAMBA-APURIMAC", solicitada por el representante Común del "CONSORCIO CONSTRUCTIVOS" Jhon Max Bejar Rodríguez, al no haber presentado la garantía a la solicitud de nulidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR de Oficio Nulidad del procedimiento de selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°147-2021-CS-MDCH/A-1, ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO EN EL CASERIO DE CCOMERCCACCA DE LA COMUNIDAD DE FUEROBAMBA, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO-COTABAMBA-APURIMAC" por las causales invocadas en el numeral 44.1 del art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, momento en donde se cometió la contravención normativa, en merito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR al Órgano Encargado de Contrataciones, Comité de Selección, Área Usuaria y funcionario adoptar medidas necesarias para dar cumplimiento de los Principios de la Ley de Contrataciones.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los antecedentes y la presente Resolución a la Oficina de Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinarios a efectos de que se pronuncie sobre la responsabilidad de los funcionarios y Servidores responsables que ocasionaron la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: AS N° 147-2021-CS-MDCH/A-1, descrito en el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER al órgano encargado de Contrataciones la publicación en el SEACE de la presente Resolución bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General, la distribución de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho (www.munichallhuahuacho.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBA - APURIMAC

Abg. Eduardo Huamani Huacho
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBA - APURIMAC

Lisbet N. Muñoz Coropuna
ALCALDE (E)

C.C.

- Secretaria General
- Abastecimiento
- Comité Selección
- Postor Consorcio Constructivos
- Secretario Técnico PAD